



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

M [REDACTED]

“M [REDACTED] M [REDACTED] Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DEL INTERIOR POLICIA FEDERAL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Expte. n° 3138/2008 – Sec. n° 5.

Buenos Aires, 2 de febrero de 2015.

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "M [REDACTED] M [REDACTED] Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DEL INTERIOR POLICIA FEDERAL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. n° 3138/2008, radicado en la Secretaría n° 5, de cuyo estudio resulta y

CONSIDERANDO: 1) Don M [REDACTED] M [REDACTED] (quien falleció durante el transcurso del proceso, ver fs. 142/143) y doña A [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] R [REDACTED], con patrocinio letrado, promueven demanda de daños y perjuicios contra el ESTADO NACIONAL (Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina) y contra don A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED], por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 282.480) o lo que en más o en menos surja de la prueba, con más intereses y costas. Relatan que su hija G [REDACTED] M [REDACTED] R [REDACTED] M [REDACTED] trabajaba como sub encargada de Minimercados Best, sucursal Puente Saavedra, y que hacía más de un año mantenía una relación sentimental con el policía A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED], LP 16.331.

Precisan que el día 5/1/2006, en la vivienda de ella y tras un conflicto de pareja, éste le efectuó disparos de arma de fuego que le provocaron la muerte; y que, en cuanto a los motivos del suceso, todo ello se encuentra instruido en la causa penal, donde se dictó sentencia penal por “homicidio agravado por uso de arma de fuego” y se lo condenó a la pena de 16 años de prisión. Le atribuyen responsabilidad al Sr. M [REDACTED] en el carácter de autor material del hecho y al Estado nacional (Ministerio del Interior), porque el victimario era dependiente de la Policía Federal Argentina y utilizó el arma reglamentaria. Solicitan daño psicológico,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

costos del tratamiento y daño moral. Fundan su derecho, ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

2) En fs. 65/71 comparece y contesta la demanda el ESTADO NACIONAL (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos – Policía Federal Argentina), a través de apoderada letrada, quien contesta la pretensión y pide su rechazo con expresa imposición de costas. Realiza una negativa total de los hechos invocados y, en especial, la responsabilidad que se le atribuye a la Policía Federal Argentina, pues sostiene que no existe relación de causalidad directa e inequívoca entre el hecho y la función. Reconoce la condición de policía del Sr. M■■■■ y que pertenecía a la División Custodias Especiales. Asevera que aquel se encontraba “franco de servicio” y niega, expresamente, que la fuerza policial obligue a sus integrantes a portar el arma reglamentaria en esas circunstancias. Reafirma, entonces, que no actuó ni en ejercicio ni en ocasión de sus funciones y, por lo tanto, resalta que el deber de garantía sólo debe extenderse a daños que pudieren ocasionarse cuando el dependiente está cumpliendo una actividad en el interés del principal.

Indica que el único dato certero es que el día del hecho (5/1/06) se produjo un homicidio donde la Sra. M■■■■ resultó fallecida, con motivo de disparos provenientes del arma reglamentaria del Sr. M■■■■; pero que desconoce el origen o motivos de semejante pendencia, no siendo posible elucidar las causas por las cuales ocurrió el lamentable suceso. Expone que la entrega del arma reglamentaria no es la causa del homicidio, sino una consecuencia de la entrega y, por ese único motivo, no puede derivarse la responsabilidad al dueño de la cosa riesgosa. Y agrega que el art. 1113 in fine del Código Civil establece que el dueño o guardián no será responsable si la cosa hubiese sido usada contra su voluntad expresa o presunta. Valora, además, que conforme el art. 69 del Reglamento de Tiros y Armas, la portación del arma provista por la Policía estando el agente franco de servicio, es optativa. Impugna por improcedentes y abultados todos y cada uno de los rubros solicitados, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

3) En fs. 74 y fs. 76/77 se presentó y contestó la demanda don A■■■■ D■■■■ M■■■■, representado por la Defensora Pública Oficial, pero se la desestimó por haber sido presentada en forma extemporánea (fs. 106, decisión confirmada por la Excma. Cámara en fs. 118). Se abrió la causa a prueba en fs. 129, diligenciándose la etapa probatoria de fs. 153 a 236. Presentó alegato la parte actora a fs. 246/248, el Estado Nacional en fs. 250/251 y don A■■■■ D■■■■ M■■■■ en fs. 253/257 y habiéndose consentido el llamamiento de autos dictado en fs. 260, quedó el proceso en estado de resolver.

4) En atención a la reseña descripta, admisión de las partes (art. 356 inc. 1 del CPCC) y probanzas adquiridas que se individualizarán, debe tenerse por acreditado los siguientes extremos y que seguidamente se desarrollarán. En principio, las circunstancias fácticas del suceso fueron investigadas en la causa penal nº 2268/06, que tramitó en el Tribunal Oral en lo Criminal nº 17, caratulada “M■■■■ A■■■■ D■■■■ s/ homicidio agravado por el uso de arma de fuego”. Del contenido de la sentencia –cuya fotocopia se encuentra reservada en Secretaría- se extrae que el imputado A■■■■ D■■■■ M■■■■ (DNI ■■■■) el día 5/1/2006, siendo aproximadamente las 11.20 hs., irrumpió en el departamento de la hija de los actores G■■■■ M■■■■ R■■■■ M■■■■, ubicado en calle Concordia 970, piso 3°, dpto. “24”.

El nombrado –por cuestiones íntimas de la pareja- se enfureció y efectuó cuatro disparos con su arma reglamentaria (pistola marca Bersa 9mm, nº 11-528283), en dirección al cuerpo de M■■■■, quien falleció como consecuencia del hecho. En ese proceso, el 19 de julio de 2007, se condenó a A■■■■ D■■■■ M■■■■ por el delito de homicidio, agravado por el uso de arma de fuego, a la pena de 16 años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas, decisión modificada por la Sala II de la Cámara de Casación Penal, quien condenó en forma definitiva al Sr. M■■■■ por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio simple y reenvió las actuaciones para que se adecue la pena, fijándose finalmente en 12 años (ver fotocopias certificadas de la causa penal citada, que obran reservadas en la Secretaría y que tengo a la vista).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

5) En torno a la decisión de responsabilidad en el presente conflicto, corresponde analizar si deben atribuirse a ambos codemandados. Con relación al Sr. M■■■■■, es dable ponderar que habiéndose dictado sentencia penal condenatoria que determinó su autoría en el homicidio de la Sra. G■■■■■ M■■■■■ R■■■■■ (ver considerando 4), tal decisión hace cosa juzgada en materia civil, por ende, la responsabilidad del mencionado resulta indiscutible (conf. arts. 1109 y 1102 del Código Civil). Ahora bien, respecto al ESTADO NACIONAL (Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina) cabe señalar que, si bien el Estado demandado discute que es ajeno a toda responsabilidad por el hecho criminal ante la falta de nexo causal, dado que el victimario se encontraba franco de servicio y ante un suceso de orden particular, es lo cierto que el daño generado a la señora G■■■■■ M■■■■■ R■■■■■ M■■■■■ y que terminó con su fallecimiento ocurrido el día 5 de enero de 2006 (ver partida de defunción de fs. 2), se produjo con los disparos del arma reglamentaria de la repartición asignada a M■■■■■.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, en caso análogo, que la situación de que el agente –al momento de cometer el hecho- no estuviera en cumplimiento de funciones, ello no resulta suficiente para excluir la responsabilidad del Estado (Fallos: 300:639; 317:728; 327:5295, entre otros). Es que, indicó, toda vez que el suceso dañoso fue consecuencia directa del uso del arma que provee a sus agentes (art.8 ley 21.965) y que deben portar en forma permanente, aun cuando no estén en servicio (decreto 1866/83), resulta lógico admitir que los perjuicios que de ello deriven sean soportados por la colectividad en general y no sólo por los damnificados. Y concluyó que si la protección pública genera riesgos, lo más justo es que esos riesgos sean soportados por quienes se benefician con ella (Fallos: 317:1006).

Inclusive se ha evaluado, conforme a doctrina expuesta en Fallos: 322:2002, que el ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone la responsabilidad al principal por la elección y vigilancia de sus dependientes, y ello se acentúa todavía más cuando a éstos se les confiere el monopolio de la fuerza y se les suministran los elementos de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

defensa necesarios para preservar la seguridad de la comunidad (conf. CNCCFed., Sala I, causa 968 del 14/6/1990). Por otra parte, cabe señalar que el uso inapropiado del arma no incide en la evaluación, puesto que su tenencia obligatoria implica una delegación y presupone un irrenunciable deber del Estado de ejercer un control eficaz en la elección de quienes deben cumplir tales funciones (arts.43 y 1113 del Código Civil). La responsabilidad del Estado nacional, entonces, es inexcusable.

En virtud de todo lo expuesto y habiéndose condenado al autor material del hecho que, en ese entonces, era dependiente de la fuerza policial, corresponde responsabilizar “in solidum” a Don A■■■■ D■■■■ M■■■■ y a la Policía Federal Argentina. Es decir que las obligaciones de los codemandados son concurrentes ya que provienen cada una de una fuente distinta pese a estar referidas a idéntico objeto. Por ende, las diferentes culpas de los obligados bastan para darle derecho a los damnificados a la obtención del resarcimiento total contra cualquiera de ellos. Pero, una vez que aquel fue desinteresado, subsiste una responsabilidad compartida entre los deudores concurrentes, que puede ser invocada por cualquiera de ellos, a fin de que cada uno responda, en la medida en que contribuyó a causar el daño (conf. Félix TRIGO REPRESAS, "Régimen de las obligaciones concurrentes en nuestro derecho privado positivo", T. 11, D-7, Ed. Zeus, pág. 1595; CNCCFed., Sala 2, causa n°1340/00, del 15/10/10).

6) Sentados los antecedentes fácticos de la contienda, ha de recordarse que la pretensión de autos fue deducida por los padres de la víctima, don M■■■■ M■■■■ (quien falleció en el transcurso del proceso, ver fs. 142/143) y doña A■■■ M■■■■ C■■■ R■■■■ quienes acreditan su legitimación activa mediante la partida de nacimiento y acta de matrimonio (fs. 3/4). Procuran el pleno resarcimiento del daño que, según se alega en el escrito inicial, les produjo el fallecimiento de su hija G■■■■ M■■■ R■■■ M■■■; los rubros indemnizatorios pedidos consisten en daño patrimonial (daño psicológico y costo del tratamiento psicológico) y daño moral.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

I) DAÑO PATRIMONIAL.

A – DAÑO PSICOLÓGICO.

Los actores procuran el resarcimiento del daño psicológico que les provocó la muerte de su hija. La perito psicóloga Licenciada N. B. G. en su pericia de fs. 184/191, expone que el señor M. M. manifestó una actitud de colaboración y buena predisposición, se expresó con un vocabulario adecuado, pero denotando fallas lógicas y contradicciones por su edad. Refiere que su estado de salud era muy delicado, ya que sufría de EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica), demencia senil y dolores en las articulaciones, que presentaba un estado de vulnerabilidad psicológica y un cuadro agudo de perturbación emocional, además un malestar psicológico marcado, con presencia de síntomas depresivos. Agrega que a partir del hecho de autos, su estado de salud se vio deteriorado y agravado y concluye que padecía un cuadro de duelo patológico de grado severo sin ideas de autoeliminación, que representaba un cuarenta por ciento (40%) de incapacidad psíquica. Si bien se recomendó realizar tratamiento para revertir sus secuelas, el fallecimiento del peticionario delimita el monto del rubro hasta esta última fecha: 3/5/2013.

En relación a la Sra. A. M. C. R. (ver pericia de fs. 193/201), advierte que presentó una actitud de colaboración, se expresó con un discurso y vocabulario adecuado, ordenado y coherente. Posee un nivel intelectual bajo, estado de ansiedad paranoide generada por amenazas y estabilidad emocional muy lábil. Concluye que padece un cuadro de duelo patológico de grado moderado del veinte por ciento (20%) de incapacidad psíquica y recomienda la realización de tratamiento psicológico. En consecuencia, otorgo por el rubro pedido la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 45.000) a la Sra. A. M. C. R. y TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000) al Sr. M. M.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

B – GASTOS.

Los demandantes persiguen, también, la reparación de los gastos que deben emplear para su tratamiento psicológico. En relación a lo pedido por el Sr. M■■■■■, cabe desestimarlos en virtud de su fallecimiento y toda vez que no efectuó tratamiento alguno. Y con respecto a la Sra. C■■■■■ R■■■■■, la solicitud es aceptable en la medida que su afección, por su naturaleza y entidad, presta de por sí adecuado fundamento a los desembolsos de este tipo, porque así se logra la reparación integral (art.1084 del Código Civil). Teniendo en cuenta el tiempo estimado por la perito, la cantidad de sesiones y su costo (ver detalle de fs. 199), cabe otorgarle la suma de \$ 6.240.

II) DAÑO MORAL.

En la solicitud formulada debe aplicarse lo previsto por el art. 1078 del Código Civil y atinente a su naturaleza –tal como lo ha sostenido el suscripto en diversas oportunidades y en forma concordante la Excm. Cámara del fuero- su indemnización reviste carácter resarcitorio y tiene en el caso, fundamentalmente a confortar el dolor y las afecciones espirituales que padece el damnificado (conf. CNCCFed., Sala I, causas 17/4/1979; 145 del 27/2/1981, entre muchas otras). En el caso resulta verdaderamente aceptable que los actores, como padres de la hija fallecida, ante la forma imprevista y las consecuencias fatales del hecho repudiable cometido, se encuentren verdaderamente afectados por la pérdida ocurrida. Otorgo, entonces, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) al Sr. M■■■■■ M■■■■■ y CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) a la Sra. A■■■■■ M■■■■■ C■■■■■ R■■■■■

7) La condena, entonces, prosperará para don M■■■■■ M■■■■■ por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) y para doña A■■■■■ M■■■■■ C■■■■■ R■■■■■ por el monto de CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$151.240). La condena llevará intereses y, por tratarse de capitales fijados a valores actuales, se liquidarán a partir del día siguiente al que ocurrió el hecho dañoso (5-1-2006), a la tasa del 6% y hasta que quede firme la sentencia –con



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

excepción del costo por tratamiento psicológico-; desde allí en adelante, a la tasa que perciba el Banco de la Nación Argentina, en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días. Ello debe juzgarse así, porque resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Excma. Cámara del fuero, para evitar una grave alteración de los valores contenidos en la condena (conf. Fallos: 308:2402, 314:749, 760 y 881, entre otros; CNCCFed. Sala I, causas 5842/94 del 22/11/2000 y 14.322/96 del 21/12/2010).

FALLO:

Condenar al ESTADO NACIONAL (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos – Policía Federal Argentina) y a don A■■■■ D■■■■ M■■■■ a pagar, en el plazo de VEINTE DÍAS CORRIDOS, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) a don M■■■■ M■■■■ –debiéndose presentar en autos sus sucesores- y CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 151.240) a doña A■■ M■■■■ C■■ R■■■■■■■■■■, con más los intereses dispuestos en el considerando 7 y las costas del proceso.

En atención a la naturaleza del litigio, eficacia, extensión de los trabajos y etapas cumplidas, regulo los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora (3/3), Dres. M■■■■ E■■■■ C■■■■ y O■■■■ I■■■■ A■■■■ en \$ 25.200 y \$ 10.800 respectivamente (arts.1, 2, 6, 7, 9, 37 y 38 de la ley 21.839, según texto de la ley 24.432). Los honorarios de la perito psicóloga, Licenciada N■■■■ B■■■■ G■■■■, en \$ 14.400.

Se deja constancia que los honorarios regulados se deberán incrementar en la medida que se acrecienta el capital de la condena, en virtud de los intereses bancarios devengados (art. 303 del CPCC; plenario “La Territorial” del 11-9-1997); al monto que resulte deberá añadirse la alícuota del IVA (conf. C.S.J.N., Fallos: 316:1533).

Regístrese, notifíquese -incluso a la Sra. Defensora Pública Oficial- y oportunamente archívese.